



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/113/2024

ACTORA: *** **

AUTORIDADES

RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; Y DELEGADO ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, TODOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debido a que no se cumplió con el principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

<i>CEN</i>	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Comisión de Honestidad y Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos

R E S U L T A N D O

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* emitió la convocatoria para el proceso de selección de *MORENA* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

1.3 Registro. La actora se registró como aspirante al proceso de selección para una diputación local por la vía de representación proporcional.



1.4 Proceso de insaculación. El trece de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el que la actora aduce haber obtenido el número nueve propietaria de la lista estatal.

1.5 Notificación de aceptación de registro de candidatura. La actora refiere que el veintidós de marzo, le fue notificado vía correo electrónico un formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en el que resultó registrada en el número doce de la lista de representación proporcional.

1.6 Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de marzo, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en el que se reclama la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada local por la vía de representación proporcional en el número nueve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y órganos responsables

La actora en su escrito de demanda controvierte lo siguiente de las autoridades señaladas como responsables:

Autoridad responsable:	Acto
<i>Instituto Electoral</i>	La omisión de vigilar, revisar, requerir y en su caso, permitir que la solicitud de registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido MORENA no cumpla con los principios de certeza, legalidad y respeto al proceso interno de insaculación, al ser excluida del número nueve y registrada en el número doce, sin razón fundada y motivada.
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA	Violencia política en razón de género por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido MORENA para el Estado de Oaxaca, y haberla asignado en el número doce sin ninguna razón fundada y motivada.
Representante Propietario del partido MORENA acreditado ante el <i>Instituto Electoral</i>	
Representante Suplente del partido MORENA acreditado ante el <i>Instituto Electoral</i>	
Delegado Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional de	



Elecciones del partido MORENA.	
--	--

De lo anterior expuesto se destaca que, si bien en la demanda la actora refiere que reclama del *Instituto Electoral* “la omisión de vigilar, revisar, requerir y en su caso, permitir que la solicitud de registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido *MORENA* no cumpla con los principios de certeza, legalidad y respeto al proceso interno de insaculación, al ser excluida del número nueve y registrada en el número doce, sin razón fundada y motivada”, ello aún no acontece pues de acuerdo con el calendario³ del proceso electoral ordinario 2023-2024, el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional culmina el diecinueve de abril próximo.

De ahí que no sea dable tenerlo como reclamado al ser un acto futuro de realización incierta pues la simple presentación de la solicitud del partido de registrar ciertas candidaturas, no implica por sí mismo que, en automático, se aprueben de forma inminente.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que la actora controvierte la posición de su registro como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, como resultado del proceso de insaculación, la cual, recae exclusivamente (en un primer momento) en el ámbito de las facultades de la ***Comisión de Honestidad y Justicia***, como se expondrá enseguida.

TERCERO. Falta de definitividad y reencauzamiento

La actora no agotó la instancia previa ante la Comisión de Honestidad y Justicia; por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

³ Visible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la *Constitución Federal*, así como los artículos 4, numeral 2, inciso b), y el 10, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* establecen como un requisito de procedencia del juicio ciudadano cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a este Tribunal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Caso concreto

La actora controvierte que las autoridades responsables por parte del partido político *MORENA* ejercen violencia política en razón de género por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido *MORENA* para el Estado de Oaxaca, y haberla asignado en el número doce sin ninguna razón fundada y motivada.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que



el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁴.

No obstante, en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la actora acudir ante esta instancia directamente.

Ya que no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político electoral de la actora si este Tribunal conoce en este momento la controversia planteada, es decir, no se desprende un posible riesgo de irreparabilidad en sus derechos toda vez que existe la instancia partidista que puede reparar, en su caso, la vulneración a los derechos que aduce.

Por lo anterior, este Tribunal considera que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa, sin que ello implique un menoscabo o posible extinción del derecho cuya protección solicita la actora.

Pues, en atención a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal, para que una persona pueda acudir a esta jurisdicción electoral por presuntas vulneraciones a sus derechos político electorales, es indispensable que agotade las instancias ordinarias previas.

En ese sentido, no es posible exentar a la actora a cumplir con el principio de definitividad, ya que la normativa estatutaria de *MORENA* prevé un medio de impugnación a través del cual la *Comisión de Honestidad y Justicia* puede analizar la controversia planteada y, en su caso, restituir sus derechos.

Además, es criterio reiterado de la *Sala Superior* que los actos o cualquier omisión intrapartidista, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones

⁴ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal⁵.

Ahora bien, para este Órgano Colegiado, no escapa el hecho de que el periodo de registro de candidaturas a integrar las diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y de concejalías a los ayuntamientos transcurrió del uno al quince de marzo; sin embargo, se considera que este aspecto no implica que este órgano jurisdiccional conozca directamente la demanda promovida pues el transcurso del plazo para efectuar el registro de candidaturas no causa irreparabilidad⁶.

Además, como se mencionó con antelación el *Instituto Electoral* aún no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la procedencia de las candidaturas, pues de conformidad con el calendario del proceso electoral local ordinario, tiene hasta el diecinueve de abril próximo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución Federal*, existe una limitante para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, pues su intromisión debe ser en los términos constitucionales y legalmente estipulados.

Así, para la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, el artículo 5, segundo párrafo de la *Ley de Partidos* sostiene que debe tomarse en consideración la libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o sus militantes.

Asimismo, los artículos 43, 46, 47 y 48 de la referida Ley, establecen que para la regulación de los procedimientos de justicia intrapartidaria, los partidos políticos

⁵ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".



deben tener como mínimo los elementos siguientes:

I. Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

II. Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.

III. Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En este sentido, los artículos 47 segundo párrafo, 49, 49 Bis y 54 de los Estatutos del partido *MORENA* establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la **Comisión de Honestidad y Justicia**.

En ese tenor, dicha Comisión es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la actora, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de *MORENA* y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

De ahí que, **debe reencauzarse** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Honestidad y Justicia* para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda motivo por el cual, esta instancia jurisdiccional local será procedente hasta que haya agotado el ámbito partidista, al tratarse -la materia de su impugnación- registro a una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional derivado del proceso de insaculación.

CUARTO. Efectos

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **el medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión de Honestidad y Justicia**, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida Comisión de Justicia, no vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a) de la *Ley de Partidos*, porque el conocimiento de la Comisión de Justicia se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista⁷.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión de Honestidad y Justicia**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora.

Para lo cual, **se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia** lo siguiente:

a) **En un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales** -contados a partir de la notificación de esta resolución plenaria- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y,

⁷ Lo resuelto, es acorde con las jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



b) Una vez hecho lo anterior, **informe a este Tribunal sobre las acciones realizadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Apercibida que, en caso de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**⁸, con independencia que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio que estime pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

No pasa desapercibido que si bien, el artículo 54 de los Estatutos del partido *MORENA*, contemplan como plazo máximo de resolución de quejas y denuncias aproximadamente treinta días posteriores a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que este Tribunal otorga el plazo antes señalado atendiendo a las etapas del proceso electoral y a efecto de no causar irreparabilidad del acto planteado por la actora.

Finalmente, toda vez que mediante acuerdo de veinticinco de marzo, se otorgó la protección de datos a la actora, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente resolución plenaria y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como a la Comisión de Honestidad y Justicia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

⁸ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora.

SEGUNDO. Envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional** en términos de lo razonado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, los integrantes de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el seis de abril del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/113/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/46/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA